

COMISION I

Dr. Francisco Quintana Ferreyra

TEMA B: " TIPOLOGIA SOCIETARIA "

La ley de radiodifusión n° 22.285 contiene disposiciones que configuran la institución de un nuevo tipo de sociedad, modificando en grado apreciable la regulación consagrada en la ley de sociedades n° 19.550.

En la nota al art. 2507 del Cód.Civil, Vélez Sarsfield hace alusión al dominio eminente del Estado. Reconoce la existencia de un poder, de un derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución asignado al Estado, y por lo cual incumbe a los particulares el deber de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general.

Sea dicha esta referencia, para justificar la congruencia que exhibe la ley de radiodifusión n° 22.285 en cuanto no solamente regula el quehacer de los sujetos prestatarios de los servicios de radiodifusión, sino también el contenido de las emisiones, al servicio oficial, a diversos aspectos técnicos, al régimen de licencias, a los bienes afectados a la explotación, a los gravámenes y a las autoridades de aplicación entre otros aspectos minuciosamente reglamentados.

La trascendencia e importancia de esta ley, reclaman un detenido análisis, que quedará para otra ocasión. Asimismo deberá quedar para otra oportunidad el examen no menos detenido de los dispositivos que atienden tanto a la constitución como al funcionamiento de las sociedades; ellos requieren un meditado estudio que obviamente excederá los límites impuestos a una simple ponencia.

Por consiguiente, me limito por ahora a poner de manifiesto que la ley contiene dispositivos que configuran la consagración de un nuevo tipo de sociedad, por cuanto ellos modifican en grado apreciable la regulación consagrada en la ley de sociedades,.

La exposición de motivos.- En ella se señala que incumbe al Poder Ejecutivo Nacional la jurisdicción; consecuentemente, se advierte que es el único administrador de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignado a la radiodifusión y asimismo, que es el único que puede ejercer su control, sin perjuicio de su facultad de promoverla y orientarla.

Enfáticamente se declara que los servicios mencionados son de interés público, agregando que ello implica tres connotaciones fundamentales, a saber: a) De-

ben satisfacerse los objetivos comunitarios que se determinan; b) Su prestación no debe ser obligatoriamente un monopolio del Estado, cuya actividad se la califica de subsidiaria; c) El interés privado de la explotación debe conciliarse con el interés público del servicio.

Advierte la exposición de motivos que la ley procura la autonomía de la prestación privada a fin de que "... como empresarios, los titulares se orienten en la búsqueda de la creatividad y de eficiencia ..." reservando al Poder Ejecutivo Nacional las funciones de orientar, promover y controlar esos servicios. En el ejercicio de sus responsabilidades fundamentales.

En lo que respecta a la actividad empresaria, se ponen de manifiesto las características singulares de la empresa dedicada a la prestación del servicio, las cuales - se agrega- determinan la necesidad de establecer los requisitos societarios específicos " ... que complementan la legislación vigente en materia de sociedades ..." (El subrayado es del autor de la ponencia).

Disposiciones atinentes a las sociedades. Señalados brevemente los objetivos que persigue la ley, me referiré a los textos que ésta contiene relacionados con el tema que se analiza en la ponencia.

De su análisis surgirá como conclusión, si efectivamente los artículos que rigen a las sociedades "complementan la legislación vigente" como dice la exposición de motivos, o si en realidad importan la constitución de un tipo, o si se quiere un sub-tipo societario.

Después de disponer que la administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión son de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional (art. 3) y que dichos servicios se declaran de interés público (art. 4) (concretando en estos términos lo dicho en la exposición de motivos), el artículo 8 inc. a) dispone que los servicios serán prestados por personas físicas o jurídicas "titulares de licencias de radiodifusión", adjudicadas de acuerdo a las condiciones y procedimiento establecidos en la propia ley. Vale decir, que es condición "sine qua non" el previo otorgamiento de la licencia.

Sin embargo, no toda persona jurídica de carácter privado puede ser licenciataria. Sólo pueden serlo las sociedades comerciales "regularmente" constituidas en el país (art. 45).

Es importante destacar que el vocablo "regularmente" no está referido a la regularidad que establece la ley de sociedades, porque -además- se requiere el cumplimiento de los requisitos que más adelante señalaré. En otros términos: Debe entenderse por sociedad "regularmente" constituida aquella que se ajuste a los requisitos que imponen tanto la propia ley de radiodifusión, cuanto los que exige la de sociedades.

Sobre el particular agruparé los de aquella atendiendo a los relacionados con los socios, con la sociedad y con el patrimonio social.

Respecto de los socios: a) Tanto en el momento de la presentación al concurso público para el otorgamiento de la licencia, cuanto durante la vigencia de ésta, los socios deben cumplir en forma permanente con los siguientes requisitos y condiciones (art. 45); b) Ser argentinos con más de diez años de residencia en el país; c) Tener calidad moral e idoneidad cultural, acreditadas ambas por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada; d) Tener capacidad acorde con la

- 74 -

inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos; e) No ser deudor moroso por obligaciones fiscales o previsionales (además, obviamente, de no estar incapacitado o inhabilitado para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado o sometido a proceso por delito doloso); f) No ser propietarios ni socios de otras sociedades de radiodifusión, ni tener vinculación jurídica o económica con empresas periodísticas extranjeras o nacionales (aunque en este último caso se admite alguna excepción); g) No ser magistrados judiciales, legisladores, funcionarios públicos, militares o pertenecer al personal de seguridad en actividad; h) Tampoco podrán integrar sociedades licenciatarias quienes hubieren sido inhabilitados como consecuencia de la declaración de caducidad de una licencia anterior, sanción que se extiende por un lapso no inferior a cinco ni superior a treinta años (art. 86).

Respecto de la sociedad: La Ley exige que se ajusten al siguiente "régimen específico", así calificado en el artículo 46: a) El objeto social será exclusivamente la prestación y explotación de servicios de radiodifusión; b) Los socios serán personas físicas; c) Su número no excederá de veinte; d) Las acciones serán nominativas; e) No podrán admitirse debentures; f) Los contratos sociales y estatutos no podrán modificarse sin aprobación del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), vale decir, del ente administrativo al cual la ley le asigna el carácter de autoridad de aplicación (art 92); g) Las cuotas o acciones no podrán transferirse o cederse sin autorización de dicho Comité o del Poder Ejecutivo Nacional, según corresponda; h) Los cesionarios que no fueren socios deberán reunir las condiciones y requisitos impuestos a los socios; i) La autorización que se supone previa, sólo se concederá cuando medien causas suficientes para otorgarla a juicio de la autoridad competente; j) En las condiciones mencionadas, la transferencia no podrá realizarse hasta que hubieren transcurrido cinco años desde la iniciación de las emisiones regulares; k) Sanciona con nulidad las decisiones adoptadas en las reuniones o asambleas de socios en las cuales hayan participado quienes no hubieran sido reconocidos como tales por el Comité (COMFER) (art.47); l) Las designaciones de directores, síndicos, gerentes, directores administrativos o apoderados deberán ser aprobadas por el Comité (art. 48); ll) La sociedad deberá recomponer su integración en forma tal que se mantengan las condiciones tenidas en cuenta al adjudicarse la licencia, cuando alguno de los socios pierda alguna de las condiciones o requisitos mencionados precedentemente (art. 49); m) En Tal caso, además, el socio quedará excluido "automáticamente" de la sociedad, la cual deberá proponer al Comité la sustitución (art.49); n) Se requiere la previa autorización del Comité para que los licenciatarios (no advierte si se excluyen a las sociedades) pueden aceptar herencias, donaciones, legados o subvenciones (art.50).

Respecto del patrimonio social: La ley que comento contiene, asimismo, algunas disposiciones relacionadas con los bienes afectados al servicio de radiodifusión; y si bien es cierto que sobre el particular no distingue si su propietario sea una sociedad o una persona de existencia visible, no es menos cierto que precisamente por esa indefinición debe considerarse que tales preceptos son aplicables a ambas.

Sobre el particular, se declaran inembargables los bienes afectados a un servicio de radiodifusión (art.63), los cuales sólo podrán ser enajenados o gravados con prenda o hipoteca para "mejoramiento del servicio", requiriéndose la, previa autorización del comité, bajo pena de nulidad del acto jurídico en caso de inobservancia de esta exigencia.

Conclusiones: La lectura de las disposiciones legales que he transcripto

- 75 -

permite apreciar con nitidez las notorias diferencias entre el ente jurídico reglamentado por la ley de radiodifusión y los tipos societarios resultantes de la ley 19550, lo que equivale a afirmar que aquella ha generado un nuevo tipo de sociedad.

---